



**Rama Judicial**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**  
**PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.**  
**Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., noviembre veintinueve (29) de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201100151  
Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
Alias "Alberto Guerrero"  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida concursado  
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
Decisión : Sentencia Anticipada

### 1. OBJETO.-

Se profiere sentencia anticipada, según la aceptación que **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias "ALBERTO GUERRERO" hiciera del doble Homicidio en Persona Protegida de HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA, Vicepresidente del Sindicato de Educadores Unidos de Caldas "EDUCAL" y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, quien fuera integrante del Sindicato de Trabajadores de la Electrificación de Colombia "SINTRAELECOL - CALDAS".

### 2. SITUACION FACTICA.-

A las 8:10 de la noche del 12 de abril de 2002, en el Hotel Montecarlo, ubicado en el Municipio de Aranzazu (Caldas), a donde llegaron a hospedarse los sindicalistas HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, luego de dictar una conferencia de formación sindical a los educadores de esa localidad, fueron abordados por dos sujetos que les ordenaron salir y cuando se negaron a hacerlo, les descargaron seis impactos de proyectiles con dos armas de fuego que cada uno portaba, para luego huir en una camioneta.

PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias ALBERTO GUERRERO, comandante del bloque paramilitar Cacique Pipintá, que delinquía en el norte del departamento de Caldas, acepta haber dado la orden del doble asesinato.

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

### 3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

**PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**, alias ALBERTO GUERRERO, nacido en Barbosa Antioquia el 28 de febrero de 1967, hijo de PABLO EMILIO SIERRA y GABRIELA GARCIA, con siete hermanos, bachiller, unión libre y con dos hijos menores de edad, de 5 y 1 año. Descripción Morfológica incluida en diligencia de indagatoria: *"... hombre de 1.64 cms de estatura, contextura gruesa, color de piel trigueño claro, color de ojos café claros, cejas tupidas, nariz recta, boca pequeña, labios delgados, dentadura natural completa, lóbulo de las orejas adherido, barba y bigote incipiente, cabello liso color castaño, motilado rapado, sin tatuajes, sin cicatrices visibles."*

El acusado **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**, se encuentra con doble cedula: **SIERRA GARCIA PABLO HERNAN** con c.c. 70.135.040 expedida en Barbosa Antioquia – con fecha de expedición 31 de julio de 1.985 y **VALENCIA CASTAÑO MANUEL JOSE** con cedula de ciudadanía 1.087.487.245 expedida en Belén de Umbría- Risaralda con fecha de expedición 26 de julio de 2005<sup>2</sup>, por lo que se anulará el último documento expedido.

### 4. VICTIMAS

**HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA**, c.c. No. 1.304.358 de Marmato, de 61 años de edad, para el momento de su fallecimiento, estado civil casado, padre de cinco hijos, estudios superiores, profesión Licenciado, ocupación Docente, residente en Manizales Caldas, líder sindical.

**JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO**, con c.c. No. 10.235.576 de Manizales, se encontraba desempleado, casado y había sido también dirigente y líder sindical.

### 5. COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra

<sup>1</sup> Folio 100 c.o. 5

<sup>2</sup> Folio 204 c.c. 3

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Aparecen en el expediente múltiples documentos en los cuales se hace referencia explícita de la condición de HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA, como Vicepresidente de la organización Sindical EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS "EDUCAL" y miembro de la Junta Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", directivo de la Federación de Educadores de Colombia "FECODE" y responsable del Comité Permanente de Derechos Humanos de Caldas "CPDH", tales como oficio suscrito por el secretario de DH de SINTRAELECOL dirigido al Ministro del Interior, oficio suscrito por el Director del departamento de DH de la CUT para la UNDH de la FGN y en el oficio que el vicepresidente de EDUCAL le envía a la FGN<sup>3</sup>.

JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO se desempeñó como directivo del SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL – CUT.

## 6.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Resolución de apertura de investigación preliminar de fecha 14 de abril de 2002 proferida por la Fiscalía Local de Aranzazu Caldas.<sup>4</sup>
- Resolución de fecha abril 16 de 2002, proferida por la Fiscalía Local de Aranzazu Caldas, en la cual ordena el envío de las diligencias a la Fiscalía Delegada ante el Juzgado del Circuito Especializado.<sup>5</sup>
- Resolución No. 0346 de abril 15 de 2002, proferida por el Director Seccional de Manizales, a través de la cual dispone la asignación en forma especial y directa a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.<sup>6</sup>
- Resolución de fecha 19 de abril de 2002, emitida por el Fiscal Tercero Delegado Primera Instancia, en la que dispone continuar con la indagación previa.<sup>7</sup>
- Resolución inhibitoria de fecha 16 de julio de 2003, proferida por el Fiscal Tercero Delegado Primera Instancia de Manizales.<sup>8</sup>
- Resolución de fecha 7 de abril de 2004, emanada de la Fiscalía Tercera Delegada Primera Instancia de Manizales, en la cual dispone la revocatoria de la resolución inhibitoria.<sup>9</sup>
- Resolución inhibitoria de fecha 10 de febrero de 2005, proferida por la misma Fiscalía Tercera Delegada Primera Instancia de Manizales.<sup>10</sup>
- Resolución de fecha 7 de mayo de 2007, proferida por el Fiscal Noveno Especializado de Medellín, al cual correspondió la investigación en esta

<sup>3</sup> folios 89, 92, 123, 129, 138,163, 165 y 193 c.o1

<sup>4</sup> Folio 8 c.c.1

<sup>5</sup> Folio 55 c.c.1

<sup>6</sup> Folio 57 c.c. 1

<sup>7</sup> Folio 60 c.c. 1

<sup>8</sup> Folio 245 c.c. 1

<sup>9</sup> Folio 279 c.c. 1

<sup>10</sup> Folio 12 c.c. 2

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

ocasión por asignación del Fiscal General y en la cual ordena el desarchivar del expediente para revisión. <sup>11</sup>

- Resolución de fecha 9 de mayo de 2007, de la Fiscalía Novena Especializada de Medellín en la cual avoca el conocimiento de la investigación. <sup>12</sup>
- Resolución de Fecha 14 de mayo de 2007, de la Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T. Medellín, a través de la cual se declara la nulidad de la resolución inhibitoria.<sup>13</sup>
- Resolución de Apertura de Instrucción de fecha 8 de agosto de 2008, de la Fiscalía 85 UNDH y DIH Medellín, en la que ordena vincular mediante indagatoria a NELSON ENRIQUE TORO ARCILA. <sup>14</sup>
- Indagatoria de NELSON ENRIQUE TORO ARCILA, de fecha 28 de agosto de 2008, manifiesta su deseo de acogerse al derecho de guardar silencio. <sup>15</sup>
- Resolución de Situación Jurídica de fecha 29 de agosto de 2008, se grava con medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad a NELSON ENRIQUE TORO ARCILA, por Homicidio en Persona Protegida. <sup>16</sup>
- Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada en la cual NELSON ENRIQUE TORO ARCILA, acepta los cargos que se le imputan por Doble homicidio en Persona Protegida.<sup>17</sup>
- Proveído de fecha 20 de abril de 2009, a través del cual este Juzgado declara la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la sentencia anticipada de fecha 12 de marzo de 2009. <sup>18</sup>
- Resolución Interlocutoria de fecha 21 de julio de 2009, proferida por la Fiscalía 102 Especializada de UNDH Y DIH Grupo OIT Medellín, a través de la cual adiciona la situación jurídica, por los delitos de Concierto para Delinquir y Porte de Armas y Municiones de Uso privativo de las Fuerzas Armadas <sup>19</sup> y diligencia de formulación de Cargos para sentencia anticipada del señor TORO ARCILA. <sup>20</sup>
- Resolución de fecha 20 de enero de 2011, de la Fiscalía 102 Especializada de la UNDH Y DIH Grupo OIT Medellín, en la que ordena vincular en debida forma al señor PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, para que pueda ejercer el Derecho de Defensa.<sup>21</sup>
- Proveído de fecha 23 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., a través del cual se dicta sentencia condenatoria en contra de NELSON ENRIQUE TORO ARCILIA alias FABIO, por doble homicidio en Persona Protegida y Fabricación Trafico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas. <sup>22</sup>
- Resolución Interlocutoria de fecha 25 de mayo de 2001, a través de la cual se resuelve situación jurídica a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, gravándolo con medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio en Persona Protegida, siendo víctimas HERNAN DE JESUS ORTIZ

<sup>11</sup> Folio 34 c.c. 2

<sup>12</sup> Folio 36 c.c. 2

<sup>13</sup> Folio 38 c.c.2

<sup>14</sup> Folio 191 c.c. 2

<sup>15</sup> Folio 198 c.c. 2

<sup>16</sup> Folio 204 c.c. 2

<sup>17</sup> Folio 57 c.c. 3

<sup>18</sup> Folio 82 c.c. 3

<sup>19</sup> Folio 95 c.c. 3

<sup>20</sup> Folio 106 c.c. 3

<sup>21</sup> Folio 259 c.c. 3.

<sup>22</sup> Folio 24 c.c. 5.

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, Concierto para Delinquir Agravado y Porte de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública. <sup>23</sup>

- Resolución de fecha 21 de julio de 2011, a través de la cual el nuevo titular de la Fiscalía 102 Especializada de la UNDH y DIH Grupo OIT Medellín, dispone asumir el conocimiento y ordena escuchar en diligencia de ampliación de indagatoria a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA. <sup>24</sup>
- Diligencia de ampliación de indagatoria de PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, en la cual se le hace imputación únicamente por la conducta penal denominada Homicidio en Persona Protegida. <sup>25</sup>
- Resolución de fecha 17 de agosto de 2011, de la Fiscalía 102 UNDH y DIH, mediante la cual ordena la vinculación a través de indagatoria de IVAN ROBERTO DUQUE GARVIRIA alias "ERNESTO BAEZ", FABIO CESAR MEJIA CORREA alias JHONATAN, SAMUEL GALLEGO alias FERNANDO, FRANCISCO FERNEY TAPASCO GONZALEZ, JOSE LEONIDAS OSORIO SOTO, alias LEONIDAS, BERNARDO MORALES DUQUE alias GUAIRA, JOSE ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ y OSCAR ANDRES LOTERO ARIAS, y ordena otras diligencias. <sup>26</sup>
- Resolución de fecha 18 de agosto de 2001, de la Fiscalía 102 U.N.D.H y DIH, en la cual se señala fecha para escuchar en diligencia de Indagatoria a IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA. <sup>27</sup>
- Resolución de fecha 18 de agosto de 2001 de la Fiscalía 102 de UNDH y DIH, en la cual se señala fecha para llevar a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de PABLO HERNAN SIERRA GARCIA. <sup>28</sup>
- Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de PABLO HERNAN SIERRA GARCIA. <sup>29</sup>

## 7.- MÓVIL

SANDRA LILIANA ORTIZ ALVAREZ, manifiesta que la muerte de su padre HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA, se debió a su actividad sindicalista; *"durante el sepelio también recibieron llamadas en EDUCAL, donde decía que lo teníamos que enterrar rápido porque apenas estaba empezando la fiesta, esta llamada la recibió la secretaria MIRIAM, nosotros creemos que la muerte de mi padre se debió a su actividad sindical y creemos que fueron las autodefensas, pero no puedo determinar quienes en particular..."*<sup>30</sup>

ELVIA MARINA ALVAREZ DE ORTIZ, en igual sentido indica que el homicidio está relacionado con su actividad sindical *"... fueron los que están en contra de los sindicalistas ya que él no tenía enemigos personales..."*<sup>31</sup>

<sup>23</sup> Folio 74 c.c. 5.

<sup>24</sup> Folio 99 c.c. 5.

<sup>25</sup> Folio 100 c.c. 5.

<sup>26</sup> Folio 106 c.c. 5.

<sup>27</sup> Folio 109 c.c. 5.

<sup>28</sup> Folio 110 c.c. 5.

<sup>29</sup> Folio 133 c.c. 5.

<sup>30</sup> Folio 99 ss c.o. 2.

<sup>31</sup> Folio 96 ss c.o. 2.

Referencia	:	110013104056201100151
Procesados	:	<b>PABLO HERNAN SIERRA GARCIA</b> Alias "Alberto Guerrero"
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín
Occisos	:	HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO
Decisión	:	CONDENA

Los homicidas, de manera abusiva y arbitraria, aseguran que la orden se dio porque los sindicalistas mantenían vínculos con la guerrilla<sup>32</sup>.

## 8.- CONSIDERACIONES

Antes de realizar cualquier consideración, debe precisarse que al momento de resolverse la situación jurídica a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, éste fue gravado con medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de Doble Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado y Porte de Armas de Uso privativo de la Fuerza Pública. Sin embargo, se advierte que en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, le fueron impuestos cargos únicamente por el doble Homicidio en Persona Protegida, los que efectivamente fueron aceptados por el encartado, sin que se pronunciara sobre si la aceptación fue parcial y sin decretar el consecuente rompimiento de la unidad procesal.

Ante la falencia anterior, teniendo que lo único que aparece es una nota fiscal que asegura sin más explicación, que *"lo correcto es proseguir la presente actuación por Homicidio en Persona Protegida"*, se ordenará se continúe la investigación por Concierto para Delinquir y Porte de Armas para Uso Privativo de la Fuerza Pública, con el fin de evitar una posible prescripción de la acción penal por dicha conducta.

Corresponde ahora entrar a establecer si se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para proferir contra SIERRA GARCIA, sentencia condenatoria, por Homicidio en Persona Protegida concursado:

### 8.1.- COMPROBADA TIPICIDAD.-

Los hechos atribuidos al procesado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, corresponden al concurso de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna y los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

*"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

---

<sup>32</sup> Folio 101 c.c.5

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil. (...)*"

La conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión.

En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quienes en vida respondieron a los nombres de HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, en el hotel Montecarlo, ubicado en el Municipio de Aránzazu (Caldas), hacia las 8.10 P.M., del día 12 de abril de 2002, cuando se disponían a pernoctar después de haber dictado unas conferencias a los docentes de la localidad.

Así quedó demostrado por medio del Acta de Inspección de cadáver No. 008 de HERNAN DE JESUS PARRA ORTIZ<sup>33</sup>, en donde se describe las heridas de la siguiente manera: *"orificio en la parte media de la nuca, un orificio en el occipital derecho, un orificio en el occipital izquierdo"* y en el acta de inspección de cadáver No. 009 correspondiente a JOSE ROBERTO PINEDA GALEANO<sup>34</sup>: *"orificio en región temporal, orificio en región parietal, orificio en región occipital"*.

En el Protocolo de necropsia de HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA, se concluye: *"Hombre adulto con heridas por arma de fuego en cráneo. Se observan tres orificios (...), Mecanismo de Muerte; "SHOCK NEUROGENICO", causa de Muerte "Homicidio" Manera de Muerte: "Heridas por arma de fuego"*<sup>35</sup>.

Y en el de JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO se dictamina: *"Hombre adulto con heridas por arma de fuego en cráneo. Se observan cuatro orificios (...), Mecanismo de Muerte; "SHOCK NEUROGENICO", Causa de Muerte; "Homicidio", Manera de Muerte, "Heridas por arma de fuego"*<sup>36</sup>

La ubicación de las heridas causadas con arma de fuego, que apuntaron a sitios anatómicos potencialmente mortales como la cabeza, la forma intimidatoria y agresiva como los asesinos abordaron a las víctimas, cuando pretendieron que sacarlos de las instalaciones del Hotel, permiten colegir de manera inequívoca, que la intención fue la de terminar con la vida de estos dos indefensos y desprevenidos seres humanos.

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º

<sup>33</sup> Folio 26 del c.c. 1

<sup>34</sup> Folio 33 del c.c. 1

<sup>35</sup> Folio 44 c.c. 1

<sup>36</sup> Folio 41 c.c. 1

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"*<sup>37</sup>

La existencia de un grupo armado, organizado, bajo la dirección de un mando responsable con control territorial sobre una parte del territorio colombiano, al punto de poder realizar operaciones sostenidas y concertadas, son aspectos que se encuentran demostrados en el expediente, tal como se pasa a demostrar.

EURIDICE CORTES VELAZCO alias DIANA, integrante que fuera del Frente Cacique Pipintá, afirma bajo la gravedad del juramento la forma en que estaba estructurado y los lugares en donde ejercía su dominio territorial y desplegaba sus operaciones militares. Indica que el frente estaba formando por cuatro subgrupos, a los que denomina como contraguerrillas, distribuidos en el norte de Caldas y algunos municipios de Antioquia y Risaralda; cada uno con aproximadamente 30 hombres armados con Fusiles, armas cortas, metras y morteros.<sup>38</sup>

Señala a ALBERTO GUERRERO y a ERNESTO BAEZ, como comandantes y a alias FABIO, el autor material del doble homicidio de los que nos ocupamos, como jefe de un grupo dependiente de ellos, *"contraguerrilla las águilas"*.

Cuenta las actividades que cumplía cada integrante dentro de la organización, quiénes ordenaban los asesinatos según la *"calidad del muerto"*, y que ella misma vio cuando alias Alberto Guerrero mató a un compañero, alias MATEO, jefe de contraguerrilla.

<sup>37</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>38</sup> Folio 166 c.c. 2 Declaración de EURIDICE CORTES VELASCO



Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

Por su parte, el ajusticiado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias ALBERTO GUERRO, indica que en su inicio ayudó a obtener financiación para la conformación del Frente Cacique Pipintá, y que terminó siendo su *máximo jefe*. Señala las zonas de injerencia y a los cabecillas de los cuatro grupos contraguerrillas, entre los cuales se encuentra alias FABIO, el que junto con otros dos sicarios, fue el autor material de los sindicalistas, hecho del cual admite su responsabilidad por línea de mando <sup>39</sup>

No cabe duda entonces que para la fecha de los hechos, esto es; abril de 2002, en Aránzazu Caldas, delinquía el bloque paramilitar cacique pipintá, grupo armado, organizado al interior de su empresa criminal, y bajo el mando del aquí encartado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias ALBERTO GUERRO, además con control territorial como así lo asevera, alias "FABIO" en una de sus salidas al enunciar: *"... el objetivo principal de las autodefensas era recuperar de una forma social las zonas que antes habían sido ocupadas por la guerrilla ..."* <sup>40</sup>

En otra de sus salidas refiere: *"A las autodefensas las apoyó se puede decir en forma general los comerciantes, los ganaderos y hasta empresarios pero no lo hacían de forma voluntaria, sino por la presión que ejercíamos las autodefensas en el departamento, ciudad, pueblos o municipios..."* <sup>41</sup>

Tampoco cabe duda que el atroz asesinato de los sindicalistas, reventó en una operación sostenida y concertada, en la cual, no solamente se dio cumplimiento en el mismo día a la orden impartida por alias "Alberto Guerrero", como lo manifiesta en su indagatoria<sup>42</sup>, sino que el señor HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA, había sido amenazado en múltiples ocasiones durante los años 2001 y 2002 y su nombre aparecía previamente en una lista que venía de los paramilitares de la cual ya había varios asesinados, como lo deja saber su hijo HUGO HERNAN ORTIZ ALVAREZ: *"... lo llamaban a EDUCAL y les decían que ellos eran los siguientes que los iban a matar, estas amenazas se agudizaron mucho en el año 2001 y a principios del 2002, incluso el apareció en una lista, de la cual ya habían varios muertos para cuando lo mataron a él, esa lista venía de los paramilitares..."* <sup>43</sup>

Llama la atención que, tal como lo asegura un testigo, a pesar que el asesinato de los sindicalistas ocurrió a pocos metros del cuartel de policía, las autoridades no realizaron ninguna acción persecutoria de los matones: *"... fue asesinado a pocos metros del cuartel de la policía, el hotel donde lo mataron estaba muy cercano al comando de la policía, el pueblo de Aránzazu no tiene sino dos salidas una que va hacia Salamina y otra que va hacia Manizales, además los sicarios salieron en camioneta y la Policía no hizo ningún dispositivo..."* <sup>44</sup>

<sup>39</sup> Folio 100 c.c. 5 Ampliación de Indagatoria de PABLO HERNAN SIERRA GARICA

<sup>40</sup> Folio 117 c.c.3

<sup>41</sup> Folio 116 c.c. 3

<sup>42</sup> Folio 103 c.c. 5

<sup>43</sup> Folio 70 c.c. 3

<sup>44</sup> Folio 154 c.c

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

Es muy lamentable que las autoridades no hubieran evitado el doble homicidio, pues según lo informado por un testigo, HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA, fue a pedir el apoyo de la policía, a través de su comandante JOSE ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ: *"... es de anotar que según los testimonios dados por un compañero LUIS EVELIO VASQUEZ, que para ese entonces era miembro de la ANUC, de Caldas, éste en compañía de HERNAN, había estado en la comandancia de la Policía pidiendo protección al comandante, pues ya habían detectado el seguimiento de estos sujetos en las camionetas, negándoles esa protección de la Policía.."*<sup>45</sup>

Vale resaltar, que desde la fecha del asesinato de los sindicalistas, LUIS EVELIO VASQUEZ se encuentra desaparecido, lo cual se colige de los diferentes intentos realizados por los operadores judiciales para oírlo en declaración sin resultados positivos.

Y es que ese comandante de Policía, JOSE ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ, a cambio de un sueldo que le pagaba alias DON MARIO, financiero del grupo paramilitar, prestaba colaboración incondicional al grupo delincencial, según lo manifestado por CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias VICTOR, quien da a conocer la participación en el abominable asesinato de los sindicalistas, de un concejal "LEONIDAS": *"... ese mismo día alias "FABIO" le dijo a "Alberto Guerrero", quien le había colaborado en la vuelta y ahí fue cuando supe que LEONIDAS el Concejal de Aránzazu, era el que le había colaborado en esa vuelta, lo que si se es, que si el Sargento ALFONSO para esa época estaba en la región, también pudo haber colaborado porque él cuando se iban a hacer esa clase de vueltas se acordaba para que abriera zona y para uno poder entrar, lo que pasa es que como Aránzazu es tan pequeño siempre había que coordinar con la Policía..."*<sup>46</sup> para esa fecha no estoy seguro si se encontraba todavía un sargento de la Policía de apellido ALFONSO, el estaba ahorita detenido en la cárcel de Manizales, con un subintendente o un intendente de apellido LOTERO, recuerdo que ese sargento estaba en la nómina de la organización, a él se le pagaba, eso lo hacía alias DON MARIO..."<sup>47</sup>

La banda criminal al mando del aquí procesado alias "ALBERTO GUERRERO", planeó previamente la ejecución de los sindicalistas, acordaron quien o quienes serían los sicarios, quien daría aviso de las actividades de los sindicalistas hasta llegar al hotel en donde se hospedarían, quien o quienes se encargarían de conducir el vehículo en el cual huirían con cínica facilidad propiciada por la propia autoridad policiva.

Establecida la existencia de grupo delictivo armado organizado Cacique Pipintá de las autodefensas, bajo la dirección de un mando responsable, alias "Alberto Guerrero", con control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, pueblos y municipios del Departamento de Caldas, en este caso

<sup>45</sup> Folio 162 c.c. 3

<sup>46</sup> Folio 145 del c.c. 2

<sup>47</sup> Folio 150 c.c. 2.I

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

específico, el municipio de Aránzazu donde ocurrieron los sangrientos hechos, al punto de realizar operaciones sostenidas y concertadas.

La muerte de HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, fue "*con ocasión*", es decir, su causa radicó en la necesidad que tenían el grupo delincencial de las autodefensas de esa región, en el año 2002, de mantener el asentamiento de su poderío militar, financiero en el Departamento del Caldas y norte de Antioquia, para lo cual se asesinaba a sangre fría al enemigo, rótulo que otorgaban a aquella persona de la que por oídas tenían conocimiento pertenecía a las Farc o eran colaboradores o simpatizantes de la guerrilla o en general de cualquier persona con ideologías diferentes a las de su mal llamada organización.

El homicidio múltiple se cometió también "*en desarrollo*" de ese fenómeno social, pues el conflicto armado era el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. Las autodefensas dominaban esa región, sembrando temor en la población y en la comunidad sindical, mediante constantes asedios, amenazas y asesinatos que cometían estos delincuentes paramilitares contra la integridad de personas de la región y forasteros, sin el más mínimo respeto por el dolor ajeno, como así lo dejó saber JHON GERMAN LOPEZ RIOS dirigente sindical en su exposición así: "*... Adicionalmente es importante señalar que durante el velorio del compañero HERNAN ORTIZ en la sede de EDUCAL, se recibió una llamada telefónica en términos amenazantes ... los términos fueron más o menos los siguientes... "... Dejen de boletarse con ese muerto, entiérrenlo rápido o quieren que les llevemos un regalito...*"<sup>48</sup>

En similar sentido se pronuncia el Secretario de Derechos Humanos de SINTRAELECOL en oficio remitido al Ministro del Interior en cuyo parte pertinente del texto se lee: "*El día viernes 12 de abril a las 7.30 en el Municipio de Aránzazu departamento de Caldas, fueron vilmente asesinados los compañeros HERNAN ORTIZ PARRA Vicepresidente de Educadores Unidos de Caldas y Secretario del Comité Permanente de los derechos humanos de Caldas y el compañero JOSE ROBEIRO PINEDA, ex miembro de la Junta Directiva de SINTRAELECOL Caldas, el cual había sido despedido por defender los derechos de los trabajadores de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. Con este hecho se pone de manifiesto la fragilidad del derecho a la vida, las pocas garantías para la activación social y sindical y la brutal arremetida de las armas contra las ideas. Los grupos paramilitares insisten en criminalizar la protesta social masacrando líderes como HERNAN y en general todo aquel que disiente con el Estado*"<sup>49</sup>.."

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de los sindicalistas HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se cometen como actos de guerra,

<sup>48</sup> Folio 62 c.c.1

<sup>49</sup> Folio 90 c.c. 1

Referencia	:	110013104056201100151
Procesados	:	<b>PABLO HERNAN SIERRA GARCIA</b> Alias "Alberto Guerrero"
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín
Occisos	:	HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO
Decisión	:	CONDENA

en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en las mismas condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria salvaje y abusiva, contra dos civiles, miembro de asociaciones sindicales cuyo único propósito era propender por el respeto y garantía de los derechos de los trabajadores.

Las víctimas mortales HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, ostentaban la condición de integrantes de la población civil, pues a pesar de ser señalados abusivamente por el grupo de autodefensas autores del crimen, como auxiliadores de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho internacional Humanitario (Los cuatro convenios de Ginebra de 1.949 y el Protocolo II de 1.977), que prevé de manera expresa y con carácter de obligatoriedad, para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en el conflicto armado.

**HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO**, no participaban directamente en las hostilidades, sólo desarrollaban actividades sindicalistas en pro de los derechos de trabajadores y de docentes, que fueron desdibujadas tras la máscara mentirosa de los criminales como fue el señalamiento de ser colaboradores de la guerrilla. Y es que aún en el supuesto caso – se itera no probado en este proceso - que hubiese una simpatía real con el grupo armado ilegal, enemigo de las también ilegales autodefensas, no cabría autorización alguna para asesinarlos en las condiciones que se hizo, cuando se hallaban en disposición de descansar después de haber cumplido con sus charlas sindicales dirigidas a los docentes de Aránzazu y retomar fuerzas para retornar a su ciudad de origen Manizales en donde se encontrarían con sus respectivas familias. Las víctimas estaban indefensas, desprevenidas, desarmadas e incluso impotentes, pues se les había negado la solicitud de protección que hicieron ante la Policía del lugar.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, tal como se desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*"<sup>50</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito, a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>51</sup>.

**HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA**, era un líder líder sindical, vicepresidente de Educadores Unidos de Caldas y Secretario del Comité Permanente de los

<sup>50</sup> Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

<sup>51</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

Derechos Humanos de Caldas.<sup>52</sup> Y **JOSE ROBEIRO PINEDA**, era ex miembro de la Junta Directiva de Sintraelecol Caldas, el cual había sido despedido por defender los derechos de los trabajadores de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A.<sup>53</sup>.

Bajo esta óptica, no hay reparo alguno para predicar, que el hecho sí existió, es decir; que a las ocho y diez de la noche del 12 de abril de 2002, en el Hotel Montecarlo, ubicado en el Municipio de Aranzazu (Caldas), se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia, un atentado que terminó con la vida de **HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA** y **JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO**, personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, por hacer parte de la sociedad civil. Queda así demostrada plenamente la materialidad del ilícito, que permitió adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada. Discernido lo atinente a la materialidad, se ponderará lo referente a la responsabilidad que en estos tuvo **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias "Alberto Guerrero".

## 8.2.- DE LA RESPONSABILIDAD

**PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias "Alberto Guerrero", aunque en su diligencia de indagatoria decide guardar silencio, en sus posteriores salidas después de contar su trayectoria en las autodefensas, admite en calidad de comandante del frente Cacique Pipinta, haber dado la orden para asesinar a los señores **HERNAN DE JESUS ORTIZ PARA** y **JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO**, a alias "FABIO" **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** y acepta su responsabilidad por línea de mando:

*"...Yo inicié como informante en la fuerza pública en la cuarta brigada, a través de la fuerza pública conocí las autodefensas del bloque Metro, allí también aportaba información, estuve detenido para el año 1997 y principios de 1.998, luego de salir de la cárcel me incorpore nuevamente y fui el fundador de lo que se llamo el bloque de la gasolina, en CRISTALES SAN JOSE DEL NUS, a mediados o finales de 1999, fui trasladado al Departamento de Caldas, para colocar unas válvulas para financiar el grupo de Caldas que apenas estaba iniciando, del cual termine siendo su máximo jefe... "sigue" "... el grupo se llamo Cacique Pipinta y la zona de injerencia era el norte y occidente de caldas comprendiendo los municipios de AGUADAS, PACORA, SALAMINA, ARANZAZU, NEIRA, FILADELFIA, LA MERCED, VILLAMARIA, CHINCHINA, PALESTINA, RIOSUCIO, ANSERMA, SUPIA MARMAMTO, MANIZALES, QUINCHIA ( Risaralda ), PINTADA y VALPARAISO ( Antioquia ) ... el Máximo Jefe era yo ... "*<sup>54</sup>

Respecto de los hechos y su responsabilidad indica: "...El motivo de la misma es aceptar los cargos de estos hechos por línea de mando...a la muerte de los

<sup>52</sup> Folio 89 c.c. 1

<sup>53</sup> Folio 89 c.c. 1.

<sup>54</sup> Folio 100 y s.s. c.c. 5

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

*sindicalistas de Aránzazu Caldas ... estos señores fueron dados de baja en el municipio de Aránzazu. El Comandante que estuvo a cargo de estos hechos es alias "FABIO". De estos hechos yo le di la orden a alias "FABIO" NELSON ENRIQUE TORO ARCILA, para que diera de baja a estas personas ... De estos hechos quiero dejar constancia que los esclareceré ( sic ) con más detalles en Justicia y Paz en la Fiscalía 42, que es donde nos radicaron todos los procesos que tienen que ver con el bloque Cacique Pipinta, todos los municipios donde accionó y donde siempre he venido manifestando mi voluntad de esclarecer y responder por todos los hechos cometidos por esta organización de la cual yo fui su máximo jefe ..."*<sup>55</sup>

Por su parte NELSON ENRIQUE TORO alias "FABIO", pretende proteger a su superior en el grupo delincencial, el aquí procesado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "Alberto Guerrero", a quien reconoce como comandante del frente Cacique Pipinta. Cuando el Fiscal instructor en una de sus salidas le pregunta; de donde provino la orden para ultimar a los señores HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, aquel le responde: "*La orden no provino de nadie...yo como comandante y como era autónomo tome la determinación de ir a investigar a estas personas...*"<sup>56</sup>;

Sin embargo dicha negación queda sin validez ante la propia aceptación que hace el aquí ajusticiado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, al enunciar que fue él quien dio la orden a alias "FABIO" y que la dio por teléfono: "*...de estos hechos yo le di la orden a alias "FABIO" NELSON ENRIQUE TORO ARCILA, para que diera de baja a estas dos personas... Se la di por teléfono vía celular... Yo no sé cuantos ejecutaron la orden "FABIO" fue quien dispuso pero no se si dos o tres... el mismo Fabio me llamo a reportar que ya había cumplido la orden ..."*<sup>57</sup>

La narración que hace el sindicato concuerda con lo manifestado por el autor material alias "FABIO" en lo atinente a que el comandante del frente Cacique Pipinta era alias "ALBERTO GUERRERO", como así lo indican también los desmovilizados CARLOS ENRIQUE VELEZ alias "VICTOR" y EURIDICE CORTES VELAZCO alias "DIANA", quienes coinciden en afirmar que el comandante General del Cacique Pipinta para la fecha de los hechos, era PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "Alberto Guerrero"; que éste a su vez estaba al mando de alias "ERNESTO BAEZ". Los alias "VICTOR" Y "DIANA" ex pertenecientes a las autodefensas frente Cacique Pipinta, tuvieron conocimiento de la muerte de los sindicalistas y dan cuenta tanto del parte de orden cumplida por el sicario alias "FABIO" a alias "Alberto Guerrero" del asesinato de los señores HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, así como de colaboradores en el funesto hecho y de reuniones en que se trato éste tema del magnicidio, respectivamente, veamos:

CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias "VICTOR" en diligencia de declaración manifiesta: "*.. Yo supe en esa reunión cuando alias "FABIO" dio el cumplimiento de esa orden a "ALBERTO GUERRERO"...Sobre la muerte de*

<sup>55</sup> Folio 101 c.c. 5

<sup>56</sup> Folio 115 c.c. 3

<sup>57</sup> Folio 101,102 y 103 c.c. 5

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

*los sindicalistas y según como pude ver cuando alias "FABIO" le daba el cumplimiento de esa orden a "Alberto Guerrero", de lo que oí puedo decir que esa orden fue dada por alias "ERNESTO BAEZ", ósea nosotros como comandantes la muerte de sindicalistas como dije anteriormente (sic) o de políticos eran directamente dadas por parte del doctor ósea de alias "ERNESTO BAEZ" y como las ordenes venían de el por intermedio de alias "Alberto Guerrero" era a él, al que le daban cumplimiento de esas muertes como las de los sindicalistas que le estoy diciendo, ese mismo día alias "FABIO" le dijo a alias "Alberto Guerrero", quien le había colaborado en la vuelta (sic) y ahí fue cuando supe que LEONIDAS el Concejal de Aránzazu era el que le había colaborado...<sup>58</sup> sigue "... Ahora recuerdo que hubo una reunión organizada por alias "DON MARIO" en la que también estuvieron "Alberto Guerrero" y LEONIDAS el Concejal de Aránzazu y en esa oportunidad como yo estaba en esa reunión escuche que "Alberto Guerrero" dio la orden a alias "FABIO" que también estuvo ahí, y le dio la orden para dar de baja a esos sindicalistas..."<sup>59</sup>*

EURUDICE CORTES VELASCO alias "DIANA", en diligencia de declaración indica: *"...el comandante general era "ALBERTO GUERRERO" y el jefe político era "ERNESTO BAEZ"<sup>60</sup>. Ante la pregunta que le formula el instructor si sabe si algunas personas se reunieron para convenir el atentado contra los sindicalistas responde: "...por lo que dijo Fabio creo que sí y fue alguien muy influyente con el frente y fue alguien externo del grupo no sé de donde es"<sup>61</sup>*

Lo cierto es que hoy en día el ajusticiado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, clama protección para sí y para su familia y responsabiliza por lo que a su núcleo familiar le pueda suceder a varios políticos del gobierno saliente.<sup>62</sup>

Así las cosas sumado a lo anterior, la confesión y aceptación de cargos que hace el procesado alias "Alberto Guerrero" por el doble homicidio de HERNAN DE JESUS PARRA ORTIZ y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, en las circunstancias ya señaladas, permiten inferir de manera inequívoca, su responsabilidad en los hechos objeto de examen.

Se comprueba en el proceder del acusado, el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico de la vida, procediendo como en efecto se hizo a segar la vida de dos personas por baladí excusa, prácticamente por ser arbitrariamente señalados de ser colaboradores de la guerrilla, contrariando de esta manera todo el ordenamiento jurídico y constitucional que impide que en Colombia exista la pena de muerte.

No se encuentra información o prueba que señale que el acusado está afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del

<sup>58</sup> Folio 151 c.c. 2

<sup>59</sup> Folio 154 c.c. 2

<sup>60</sup> Folio 169 c.c. 2

<sup>61</sup> Folio 170 c.c.2

<sup>62</sup> Folio 118 c.c. 5

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

Código Penal, por lo que debe ser catalogado como imputable, aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Al estar plenamente establecida la responsabilidad de PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "Alberto Guerrero" en el doble homicidio de los señores HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, por línea de mando, que no es otra cosa que como autor mediato, se le gravara con Sentencia Condenatoria por Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo sucesivo en pro del interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano, no queden impunes, imponiéndole pena ejemplarizante que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto del cumplimiento de los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

## 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA -

Encuentra perfecta adecuación típica en el Catálogo de las Penas, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGENEO.

## 10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

### 10.1. PENA DE PRISION.-

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses



Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de dos seres humanos y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres, los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del C.P, tales como el desprecio por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de PRISIÓN.

## 10.2. PENA DE MULTA.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 (750 smlmv)	2.750 a 3.500 (750 smlmv)	3.500 a 4.250 (750 smlmv)	4.250 a 5.000 (750 smlmv)

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3º del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Teniendo en cuenta que el encartado se encuentra privado de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las correspondientes cuotas, sin pasar de dos años.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 15 años, conforme a lo normado en el artículo 135 inciso primero del Código Penal.

Además de lo anterior como el proceso versa sobre dos homicidios en Persona Protegida, la pena impuesta por la muerte del sindicalista HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA, se debe aumentar hasta otro tanto, que este Despacho estima en una mitad (1/2) parte, es decir ; en CIENTO OCHENTA (180) MESES, por el homicidio de JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, imponiendo entonces por el concurso homogéneo de hechos punibles de homicidio en Persona Protegida , como pena principal de QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES DE PRISION y MULTA POR TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

## 11.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

La Ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena de "hasta la mitad" para la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria. La aceptación de cargos para sentencia anticipada es similar al allanamiento de cargos, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia y como quiera que la rebaja prevista en la segunda figura, resulta más favorable para el encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo las anteriores directrices, se tiene que la pena a imponer al procesado, parte de 540 meses y la rebaja sería de hasta la mitad, esto es 270 meses.

No se hace rebaja por confesión por cuanto ésta no se produjo en su primera salida.

Quedando entonces la pena definitiva en DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISION.

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código Penal, se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal.

## 12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Se observa en el expediente Demanda de Parte Civil, fechada el 31 de enero de 2003, interpuesta por un representante judicial de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, por poder conferido por la señora ELVIA MARINA ALVAREZ DE ORTIZ, la cual fue admitida mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2003.

Este Despacho en consecuencia procederá a pronunciarse al respecto, previamente advirtiéndole que el interés que le asiste a la demandante de conformidad con lo expresado en el documento, es establecer la responsabilidad de los ejecutores del hecho.

En la demanda de parte civil, la citada señora expuso que renuncia a perseguir perjuicios por el hecho que se investiga y que no obstante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, establecieron los daños morales en 1.000 gramos oro por cada uno de los derechos vulnerados que se demuestren en el proceso y los perjuicios materiales los que se demuestren en el proceso.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que según el artículo 97 inciso 3º, del estatuto penal, deben ser probados dentro del proceso, para el caso en comento, respecto de ELVIA MARINA ALVAREZ DE ORTIZ, solo hizo una mención sobre el daño, pero en el curso del proceso no entró a demostrar que se haya visto afectada de manera patrimonial por el daño inferido, con lo anterior, no se pretende desconocer de manera alguna tal efecto, pero no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación de los daños.

Por lo expresado este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de ELVIA MARINA ALVAREZ DE ORTIZ.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación esposa, hijos, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte de los señores HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

ROBEIRO PINEDA GALEANO, pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no será merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía del estado que no vuelvan a suceder hechos de esta misma naturaleza; atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

### **13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

#### 14.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Requírase al Fiscal Instructor, continúe con la investigación en contra de **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias "Alberto Guerrero", por Concierto para Delinquir y Porte de Armas para Uso Privativo de la Fuerza Pública, con el fin de evitar una posible prescripción de la acción penal por dicha conducta.

Requírase al Fiscal Instructor ordene lo necesario para la cancelación del cupo numérico 1.087.487.245, expedido a nombre de **VALENCIA CASTAÑO MANUEL JOSE**, en Belén de Umbría- Risaralda el 26 de julio de 2005.<sup>63</sup>

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Medellín, a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, quien determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito, al que le corresponda la cárcel donde se encuentre recluso **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**, alias "Alberto Guerrero", dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ANULAR el cupo numérico correspondiente a 1.087.487.245 expedida en Belén de Umbría Risaralda el 26 de julio de 2005, perteneciente a **MANUEL JOSE VALENCIA CASTAÑO**, por quedar establecido que el acusado **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** se encontrada doblemente cedulao. Compulsar copias para que se investigue la posible comisión de delitos contra la fe pública en que se haya incurrido.

**SEGUNDO:** CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias "Alberto Guerrero", portador de la C.C. 70.135.040 de Barbosa

<sup>63</sup> Folio 204 c.c. 3

Referencia : 110013104056201100151  
 Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
 Alias "Alberto Guerrero"  
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
 Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
 JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
 Decisión : CONDENA

Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISION; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a TRES MIL (3.000) salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes al momento de su cancelación, al ser hallado autor mediato del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctimas los señores **HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA** afiliado como vicepresidente a "EDUCAL" organización sindical de EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS y el señor JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO, ex directivo del sindicato de la industria de trabajadores de la electricidad de Colombia "SINTRAELECOL-CUT". De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad.

**TERCERO:** CONDENAR a **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias "Alberto Guerrero" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de QUINCE (15) años, tal como se estipuló en el acápite respectivo.

**CUARTO:** CONDENAR al aforado **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias "Alberto Guerrero", al pago solidario de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. No se condena al pago de daños materiales por lo dicho en el acápite pertinente.

**QUINTO:** REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario La Picota y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**SEPTIMO.- COMPÚLSENSE** las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**OCTAVO.- DESE** cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES del presente fallo.

**NOVENO:** EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Medellín Antioquia, por competencia territorial y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Referencia : 110013104056201100151  
Procesados : **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA**  
Alias "Alberto Guerrero"  
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH Y DIH Medellín  
Occisos : HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA  
JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO  
Decisión : CONDENA

**DECIMO: CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Juez

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**  
Secretario